

II. PAGOS INTERNACIONALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977) (A/CN.9/141)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-8
DELIBERACIONES Y DECISIONES	9-118
A. Artículos 1 a 3 (ámbito de aplicación; forma)	15-31
B. Artículos 4 a 11 (interpretación)	32-67
C. Artículos 12 a 22 (transmisión; tenedor)	68-109
D. Artículos 23 y 24 (derechos y obligaciones)	110-118
LABOR FUTURA	119-120
	<i>Página</i>
<i>Anexo.</i> Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (artículos 1 a 23, en la forma en que fueron aprobados o aplazados para ulterior examen por el Grupo de Trabajo)	117

Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)¹. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo².

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (arts. 5, 6 y 23 a 26)³.

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley

uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 46 a 62)⁴.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (arts. 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (arts. 69 a 78)⁵.

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley⁶.

6. El Grupo de Trabajo celebró su quinto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 18 al 29 de julio de 1977. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América,

* 10 de agosto de 1977.

¹ CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35 (Anuario... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 2) c) (Anuario... 1972, primera parte, II, A).

² CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 1) a).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (Anuario... 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86 (Anuario... 1974, segunda parte, II, 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (Anuario... 1975, segunda parte, II, 1).

⁶ Informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario... 1976, segunda parte, II, 1).

Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Egipto y Nigeria, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el quinto período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los miembros siguientes de la Comisión: Alemania, República Federal de, Argentina, Austria, Brasil, Burundi, Chad, Chile, Filipinas, Liberia, Malasia, Tailandia y Turquía, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, las Comunidades Europeas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Federación Bancaria Europea.

7. El Grupo de Trabajo eligió a las autoridades siguientes:

Presidente Sr. René Roblot (Francia)

Relator Sr. Roberto Luis Mantilla Molina (México).

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.7); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); y los respectivos informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77), segundo (A/CN.9/86), tercero (A/CN.9/99) y cuarto (A/CN.9/117).

Deliberaciones y decisiones

9. En el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo comenzó el examen del texto revisado del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo consignadas en sus informes sobre la labor realizada en sus cuatro períodos de sesiones anteriores.

10. El texto de cada uno de los artículos en su forma revisada figura al comienzo del informe sobre las deliberaciones relativas a cada uno de ellos.

11. En el transcurso de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 23 del proyecto de ley uniforme revisado y comenzó a examinar el artículo 24. En el anexo al presente informe figura el texto de los artículos en la forma en que fueron aprobados o aplazados para ulterior examen por el Grupo de Trabajo.

12. Al clausurar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de organizaciones internacionales que habían asistido al período de sesiones. El Grupo también expresó su reconocimiento a los representantes de la banca internacional y de las organizaciones comerciales miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales por la asistencia que habían prestado al Grupo y a la Secretaría. El Grupo expresó la esperanza de que los miembros del Grupo de Estudio siguieran ofreciendo su experiencia y sus servicios durante las fases restantes del proyecto en curso.

Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

13. El Grupo de Trabajo decidió proponer a la Comisión que las disposiciones uniformes que regirían las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales se enunciaran en la forma de una convención y no en la de una ley uniforme. El Grupo pidió a la Secretaría que enmendara el texto propuesto en consecuencia.

Títulos y subtítulos

14. El Grupo de Trabajo decidió examinar los títulos y subtítulos del proyecto de convención cuando terminara su examen del texto revisado.

A. ARTÍCULOS 1 A 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN; FORMA)

“1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

“2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

“a) Contiene, en su texto, las palabras ‘Páguese por esta letra de cambio internacional sujeta a [la Convención de . . .]’;

“b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

“c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

“d) Está firmada por el librador;

“e) Está fechada;

“f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

“i) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

“ii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

“iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

“iv) El lugar del pago.

“3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

“a) Contiene, en su texto, las palabras ‘Por este pagaré internacional sujeto a [la Convención de . . .]’;

“b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que una persona (el suscriptor) se compromete a pagar una determinada suma de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

“c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

“d) Está firmado por el suscriptor;

“e) Está fechado;

“f) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

“i) El lugar en que se suscribió el título;

- “ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
- “iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- “iv) El lugar de pago.

“4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso f) del párrafo 2 o en el inciso f) del párrafo 3 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Ley.”

15. El Grupo de Trabajo recordó que, en su cuarto período de sesiones, había señalado que los Estados ratificantes del Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden tal vez no pudiesen ratificar una convención de la naturaleza de la que se examinaba. El Grupo hizo notar que la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado había incluido en su programa de trabajo la preparación de una nueva convención sobre conflictos de leyes en materia de títulos negociables. Se sugirió que tal vez la Conferencia de La Haya deseara dar prioridad al examen de la relación entre el Convenio de Ginebra de 1930 sobre conflictos de leyes y la Convención propuesta e informar sobre sus conclusiones al Grupo de Trabajo en un período de sesiones futuro. Varios representantes manifestaron que si se vinculaba la solución del problema de la compatibilidad del proyecto de convención con los trabajos relativos a los conflictos de leyes se podrían atrasar los trabajos relativos al proyecto de convención o incluso habría que aplazarlos.

Párrafo 1

16. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo.

Párrafo 2, inciso a)

17. El Grupo de Trabajo decidió modificar este inciso como sigue:

“Contiene, en su texto, las palabras ‘letra de cambio internacional [Convención de . . .].’”

18. La enmienda se hizo por los motivos siguientes:

a) Por lo menos según un sistema legal, una orden de pago no sería incondicional si en el título se manifestase que está sujeta a algún otro acuerdo o regida por éste, y que la referencia en el texto de un título a que éste estaba “sujeta a la Convención de . . .” podría interpretarse posiblemente como una referencia a un acuerdo;

b) Los términos “Páguese por esta letra de cambio internacional” podrían interpretarse en un sentido restrictivo a fin de excluir de la aplicación de la Convención una letra que contuviese, por ejemplo, los términos “Sírvese pagar contra esta letra de cambio internacional” u otra instrucción redactada en términos de cortesía.

19. Se señaló que el inciso a) era un requisito de forma.

Párrafo 2, inciso b)

20. El Grupo de Trabajo consideró que este inciso podría interpretarse de tal modo que excluyera

la posibilidad de que el librador y el librado fueran la misma persona, dado que se refiere a este último como “otra”. A juicio del Grupo, esto podría ser demasiado restrictivo, pues no era desusado en la práctica comercial que el librador librara una letra dirigida a él mismo (por ejemplo, una letra librada por una filial de un banco y dirigida a otra filial del mismo banco). Por consiguiente, el Grupo decidió volver a redactar el inciso b) de manera tal que no excluyera la posibilidad de que el librador y el librado de una letra fueran la misma persona, o sea, suprimió del inciso la palabra “persona” y la palabra “otra” y las sustituyó por “librador”, “librado” o “tomador”, según proceda. Sin embargo, algunos representantes manifestaron que preferían el término “persona”, dada su connotación bien establecida de alguien que tiene capacidad jurídica.

21. Una representante dijo que, a su juicio, las palabras “o a su orden” no eran necesarias. Otro representante, en cambio, si bien reconoció que de conformidad con la Convención propuesta las palabras “a la orden de” o “a su orden” no eran necesarias para que el título internacional fuera negociable, puesto que su omisión no impediría que se realizara la transmisión en virtud del artículo 13, opinó que se deberían mantener las palabras “o a su orden”, dado que en virtud del *Uniform Commercial Code* su omisión impediría la negociación y por lo tanto un librador en los Estados Unidos seguiría la práctica bien establecida en este país de librar una letra “a la orden de . . .”.

22. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del inciso b):

“b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden.”

Párrafo 2, incisos c), d) y e)

23. El Grupo de Trabajo aprobó el presente texto de estos incisos. Sin embargo, el Grupo decidió modificar el orden de los incisos d) a f), de manera tal que la sustancia de lo que es ahora el inciso d) figuraría en último término en la lista de criterios enumerados en el párrafo 2. En consecuencia, según este nuevo orden el presente inciso e) se convertiría en inciso d), el presente inciso f) se convertiría en inciso e) y el presente inciso d) se convertiría en inciso f).

Párrafo 2, inciso f)

24. Se expresó la opinión de que el presente texto del inciso f) podría ser demasiado restrictivo en su enumeración de los lugares pertinentes para la determinación del carácter internacional de una letra y, por consiguiente, para la aplicación de la Convención. Se señaló que la lista no incluía el lugar de libramiento de la letra, que en la práctica comercial solía ser el principal indicador del carácter internacional de una letra. El resultado de esto sería que una cantidad considerable de letras de cambio actualmente en uso para los pagos internacionales no podrían considerarse letras internacionales en virtud de la Convención.

25. El Grupo de Trabajo examinó diversas sugerencias. Según una de ellas, se deberían modificar las

palabras iniciales del inciso f) del modo siguiente: "No indica que todos los lugares siguientes están ubicados en el mismo Estado". En apoyo de esta sugerencia se adujo que merced a esta norma la convención sería inclusiva y no exclusiva, y extendería su alcance a tantos de los tipos de letras de cambio que se encuentran en la práctica comercial como fuera razonablemente posible. Por lo tanto, el efecto de esta redacción era que aunque una letra no hiciera mención de los lugares enumerados en el inciso f) podría considerarse una letra de cambio internacional en virtud de la Convención si se limitaba a cumplir con la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. El Grupo de Trabajo no hizo suya esta sugerencia.

26. El Grupo de Trabajo decidió enmendar el inciso f) insertando el criterio adicional de "el lugar donde la letra fue librada".

Párrafo 3

27. El Grupo de Trabajo decidió adaptar el texto de este párrafo para ajustarlo a las modificaciones introducidas en el párrafo precedente.

Párrafo 4

28. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo, y sólo introdujo los cambios correspondientes en las letras de los incisos para ajustarlas a las decisiones que figuran en los párrafos 23 y 27 *supra*.

Artículo 2

(Suprimido)

29. El Grupo de Trabajo advirtió que este artículo se había suprimido en el texto revisado. El Grupo estuvo de acuerdo con la supresión ya que el artículo era innecesario.

Artículo 3

"La presente Ley se aplicará (en un Estado contratante) estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 o en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 1."

30. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo en su redacción actual, siempre que se supriman las palabras "(en un Estado contratante)" que figuran en la primera línea del artículo.

31. Una representante dijo que hubiera preferido que se conservaran esas palabras y se suprimieran los paréntesis.

B. ARTÍCULOS 4 A 11 (INTERPRETACIÓN)

Artículo 4

"En la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad."

32. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo sin modificaciones.

Artículo 5

"En la presente Ley:

"1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley;

"2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Ley;

"3) El término "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Ley;

"4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra, pero que no la ha aceptado;

"5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

"6) El término "tenedor" designa a la persona mencionada en el artículo 13 *bis*;

"7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

"8) El término "firmante" designa a quien ha firmado un título;

"9) El término "vencimiento" designa la fecha del pago indicada en el título y, en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta por primera vez el título para su aceptación o su pago;

"10) El término "firma falsificada" incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímile o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27."

Párrafos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 10)

33. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de estos párrafos.

34. El Grupo de Trabajo consideró, pero no aprobó, una sugerencia de que se incluyera entre los párrafos 3) y 4) una definición de "librador", basándose en que tal definición no tendría ninguna finalidad distinta de la que ya cumplía la disposición del inciso a) del párrafo 2) del artículo 1.

35. El Grupo de Trabajo consideró, pero no aprobó, la sugerencia de que se suprimiera la definición de "librado". El Grupo señaló que, en la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagares, se usaba también el término "librado" para el aceptante. Sin embargo, el proyecto de Convención distinguía explícitamente entre librado y aceptante y, por ello, era necesario definir claramente el término "librado" como la persona contra la cual se libra una letra, pero que no la ha aceptado.

Párrafos 7), 8) y 9)

36. El Grupo de Trabajo decidió considerar las definiciones de "tenedor protegido", "firmante" y "vencimiento" en relación con su examen de las disposiciones sustantivas referentes a esos conceptos.

Artículo 6

(Suprimido)

37. El Grupo de Trabajo observó que se había suprimido el artículo 6 del proyecto original porque

el concepto de “conocimiento” estaba tratado en el contexto del “tenedor protegido” previsto en el artículo 5.

Artículo 7

“La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

- “a) Con interés;
- “b) A plazos en fechas sucesivas;
- “c) A plazos en fechas sucesivas estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;
- “d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o
- e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.”

Párrafos a), b) y c)

38. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de estos párrafos.

Párrafo d)

39. El Grupo de Trabajo tomó nota de que este párrafo tenía por objeto abarcar el caso de una letra redactada del siguiente modo: “Páguese 5.000 dólares estadounidenses en francos suizos al tipo de cambio de 2,50 francos suizos por dólar”, o “páguese 5.000 dólares estadounidenses en francos suizos al tipo de cambio vigente al vencimiento”.

40. Se planteó la cuestión de si debía ampliarse el párrafo *d)* para que abarcara no sólo casos del tipo anterior, sino también otros casos como, por ejemplo, cuando el título ordene el pago de “la cantidad de francos suizos equivalente a 1.000 dólares estadounidenses al valor de 1934”. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado esta cuestión, estimó que no era conveniente ampliar del modo sugerido el ámbito de aplicación del párrafo *d)*, no sólo por la incertidumbre que pudiera resultar de tal disposición, sino también porque una investigación realizada en círculos bancarios había revelado que existía muy poca necesidad práctica de una disposición semejante. Se señaló al respecto que el párrafo *d)* constituía por sí mismo una importante ampliación de la legislación actualmente en vigor en muchos Estados, inclusive Estados adheridos al Convenio de Ginebra de 1930 que establecía una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés. Por consiguiente, el Grupo decidió mantener el texto de este párrafo.

41. El Grupo de Trabajo convino en que, en el contexto del párrafo *d)*, la suma pagadera por un título podía considerarse una suma determinada si en el momento del pago el tenedor podía determinar la cuantía pagadera entonces mediante el título mismo, sin necesidad de hacer un cálculo.

Párrafo e)

42. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo sin modificación.

43. El Grupo de Trabajo examinó además la cuestión de si podían usarse en un título internacional

cláusulas con varias monedas. Se tomó nota de que tales cláusulas podrían redactarse en el futuro. El Grupo, tras un debate, decidió someter esa cuestión a la Comisión para un nuevo examen.

44. El Grupo de Trabajo tomó nota de una propuesta de que se incluyera en el artículo 7 un nuevo párrafo redactado como sigue:

“La aparición en el título de cláusulas: “emitido con arreglo al contrato No. . .”, “emitido con arreglo a la Carta de crédito No. . .”, “debítese a la cuenta No. . .”, y otras cláusulas equivalentes, no incluidas en el cuerpo del título y que se refieran simplemente a la transacción que le dio origen o a la fuente de donde han de proceder los fondos para su pago, no convierte en condicional la orden o promesa de pago, si la misma es incondicional en todos los demás sentidos.”

Artículo 8

“1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

“2) Si la suma pagadera en virtud del título está especificada en una moneda que tenga designación idéntica por lo menos en otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el título será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.

“3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

“4) La estipulación que figure en un título en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.”

Párrafo 1)

45. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo.

Párrafo 2)

46. El Grupo de Trabajo aprobó, con modificaciones de menor importancia, el texto actual de este párrafo. El tenor del párrafo corregido es el siguiente:

“2) Si la suma pagadera en virtud del título está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el título será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.”

47. Se planteó la cuestión de si las palabras “como se indica en el título” no eran demasiado restrictivas y, en caso de serlo, si no deberían suprimirse. Se dio el siguiente ejemplo: “Páguese 1.000 francos al Sr. Rossi y Roma” y la letra ha sido librada por un banco de Zurich. Según una opinión, como la letra fue librada por un banco de Suiza la referencia a “francos” debía interpretarse como una referencia a

francos suizos. El Grupo de Trabajo no llegó a un consenso sobre esta interpretación y solicitó a la Secretaría que consultara a instituciones bancarias y comerciales sobre si en la práctica se encuentran tales títulos y, si así ocurre, de qué modo se interpretan.

Párrafos 3) y 4)

48. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de estos dos párrafos.

Artículo 9

“1) El título se considerará pagadero a la vista:

“a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente; o

“b) Si no determina la fecha del pago.

“2) [Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.]

“3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

“a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

“b) A un cierto plazo vista; o

“c) A plazos en fechas sucesivas; o

“d) A plazos en fechas sucesivas, cuando se estipule en el título que en caso de no pago de un plazo, se adeudará el saldo impago.

“4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.”

Párrafo 1, incisos a) y b)

49. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de estos dos incisos.

Párrafo 2)

50. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo y decidió asimismo eliminar los corchetes que encerraban su texto.

Párrafo 3), inciso a)

51. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual de este inciso, aunque se expresó la opinión de que había cierta redundancia en las dos expresiones “fecha determinada” y “cierto plazo desde una fecha determinada”, ya que esta última es también una “fecha determinada”. Se consideró que esa redundancia, si la había, podía tolerarse en interés de la claridad, ya que en la práctica se libraban a menudo letras en los términos sugeridos por el texto.

Párrafo 4)

52. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 4).

53. El Grupo de Trabajo aprobó una propuesta de que se complementara el texto de este párrafo con una disposición destinada, como el artículo 35 de la Ley Uniforme de Ginebra, a fijar el vencimiento en el caso de un título pagadero a plazo vista. La disposición dice lo siguiente:

“El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determina por la fecha de su aceptación.”

54. Se planteó la cuestión de la forma en que debería determinarse el vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista. Se observó que el artículo 78 de la Ley Uniforme de Ginebra estableció que tales pagarés deberían ser presentados al visado del que los ha firmado y que el plazo correría desde la fecha del visado firmado por el suscriptor sobre el pagaré. Si el firmante rehusara dar su visado fechado, la negativa debería acreditarse mediante un protesto cuya fecha serviría de punto de partida al plazo vista.

55. El Grupo de Trabajo resolvió que el proyecto de Convención debería reconocer también esta práctica y aprobó provisionalmente el siguiente nuevo párrafo, que se pondría entre corchetes:

“[El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determina mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.]”

56. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que examinara el proyecto de texto para determinar la medida en que regía esta práctica y que formulara recomendaciones apropiadas sobre la mejor forma de incorporarla teniendo debidamente en cuenta cualesquiera otras disposiciones pertinentes del proyecto de Convención.

Párrafo nuevo

57. El Grupo de Trabajo aprobó también una propuesta de que se incorporara como párrafo nuevo del artículo 9 el texto siguiente, destinado, como el artículo 36 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio, a eliminar la ambigüedad resultante de la desigualdad en el número de días que tienen los meses civiles:

“Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.”

Artículo 10

“1) La letra podrá:

“a) Librarse contra dos o más librados;

“b) Firmarse por dos o más libradores;

“c) Pagarse a dos o más tomadores.

“2) El pagaré podrá:

“a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

“b) Pagarse a dos o más tomadores.

“3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.”

Párrafos 1) y 2)

58. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de estos párrafos.

Párrafo 3)

59. Se examinó la cuestión de si el texto actual permitía librar una letra, con la fórmula “Páguese a A y/o a B la suma de . . .” y, en la afirmativa, de cuál era el efecto de esa orden. Según una opinión, el texto del párrafo abarcaba esta situación y, con arreglo a la segunda frase, esa orden se consideraría una orden de que se pagara a A y a B. Según otra opinión, el párrafo 3) no aclaraba la cuestión de si el empleo de la fórmula “y/o” en un título obstaba a su validez por el hecho de no estar determinado el tomador.

60. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del párrafo 3) en su forma actual y pidió a la Secretaría que explicara en el Comentario que, con arreglo al párrafo 3), como consecuencia del empleo de la fórmula “y/o” en un título, éste quedaba incluido en la disposición de la segunda frase de ese párrafo y, por lo tanto, el título no era pagadero alternativamente.

Posibilidad de que el librador y el librado sean la misma persona

61. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía preverse expresamente en el proyecto de Convención la posibilidad de que el librador librara una letra sobre sí mismo. Se sugirió que una disposición de esa índole se ajustaría a la práctica establecida y que habría que enunciar en el proyecto de Convención una norma basada en el artículo 6 de la Ley Uniforme de Ginebra en materia de cheques, que dispone que el cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. Se sugirió además que los dos establecimientos debían estar situados en distintos Estados. Según una tercera sugerencia, la disposición prevista debía basarse en el artículo 3 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden.

62. Tras celebrar un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente como artículo 10 *bis*:

“La letra puede ser librada sobre el librador mismo o a la orden del mismo librador.”

Artículo 11

“1) El título incompleto en cuyo texto figuren las palabras “Páguese por esta letra de cambio internacional sujeta a [la Convención de . . .]”, o las palabras “Por este pagaré internacional sujeto a [la Convención de . . .]” que esté firmado por el librador o el suscriptor, pero que carezca de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 1, podrá completarse y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

“2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

“a) Las partes que hayan firmado el título antes de completarlo podrán invocar la falta de acuerdo como excepción contra el tenedor que tenía conocimiento de esa falta;

“b) Las partes que firmaron el título después de completado éste serán responsables según lo dispuesto en el título así completado.”

Párrafo 1)

63. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de este párrafo y pidió a la Secretaría que adaptara su texto para ajustarlo a la modificación introducida en relación con las palabras “Páguese por esta letra de cambio internacional sujeta a [la Convención de . . .]” en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 1. El párrafo en la forma que fue aprobado dice lo siguiente:

“El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) o en los incisos a) y f) del párrafo 3) del artículo 1 pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) o 3) del artículo 1 podrá completarse y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.”

Párrafo 2), inciso a)

64. En relación con este inciso, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de incluir una referencia al artículo 68 para aclarar la relación jurídica entre una parte que toma y paga un título de conformidad con ese artículo y otra que firmó el título antes de que se completara de manera distinta de la estipulada en los acuerdos aplicables. El Grupo decidió asimismo sustituir las palabras “falta de acuerdo” por las palabras “incumplimiento del acuerdo” en el lugar de este inciso donde aquéllas figuraban.

65. El inciso en la forma que fue aprobado dice lo siguiente:

“La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor o contra cualquier otra persona que ejerza el derecho de entablar una acción de conformidad con el artículo 68, siempre que esa persona o ese tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo.”

66. En relación con este inciso se expresaron otras dos opiniones. Se manifestaron dudas respecto del requisito del conocimiento, dado que era muy difícil obtener la prueba requerida del conocimiento efectivo. Según otra opinión, podría ser conveniente aclarar en el inciso, como se hace en la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio, en qué momento la parte interesada habría debido tener el conocimiento requerido. El Grupo de Trabajo decidió volver a ocuparse de esta cuestión cuando examinase el concepto de “conocimiento” en el contexto de otras disposiciones del proyecto de Convención, especialmente en el contexto de la definición de “tenedor protegido”.

Inciso b)

67. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este inciso con el cambio de las palabras “Las partes que firmaron” por “La parte que firmó” y las palabras “serán responsables” por “será responsable”.

C. ARTÍCULOS 12 A 22 (TRANSMISIÓN; TENEDOR)

Artículo 12

(Suprimido)

68. El Grupo de Trabajo advirtió que había suprimido este artículo en su primer período de sesiones

(véase el documento A/CN.9/77, párrs. 10 a 13; Anuario... 1973, segunda parte, II, 1).

Artículo 13

Se transferirá un título

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

69. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo.

Nuevo artículo

(Que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

"a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo ("allonge"). Debe ser firmado.

"b) Un endoso puede hacerse

"i) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

"ii) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título."

70. El Grupo de Trabajo decidió que sería útil incluir en el proyecto de Convención disposiciones relativas a los medios por los que podía efectuarse un endoso, y que aclararan concretamente que bastaba con la sola firma del endosante. Por consiguiente, el Grupo aprobó el texto que antecede como un nuevo artículo que habrá de insertarse entre los artículos 13 y 13 bis.

71. Se plantearon dos cuestiones respecto de ese texto. En primer lugar, respecto del párrafo a), se planteó la cuestión de si complicaba o no indebidamente el asunto al reconocer expresamente la realización de endosos en una tira separada añadida al título ("allonge"), especialmente en vista de la disposición del artículo 19 referente a la determinación del orden de los endosos en un título. Sin embargo, se señaló que el concepto de "allonge" era muy conocido y muy usado en la práctica y, por lo tanto, no se podía prescindir de él. Además, en el propio proyecto de Convención se reconocía ya ese dispositivo en otras disposiciones como, por ejemplo, en el párrafo 2) del artículo 43 con respecto a la garantía de pago.

72. En segundo lugar, con respecto al inciso i) del párrafo b) del artículo, un representante puso en duda la corrección, en puro derecho, de equiparar el endoso en blanco a "una firma acompañada de una declaración de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté", como parece hacerse en ese inciso. Por lo tanto, ese representante suprimiría la parte del inciso que se acaba de citar.

Artículo 13 bis

"1) Se entenderá por tenedor

"a) Al tomador que esté en posesión del título; o

"b) A la persona que esté en posesión de un título;

"i) Que se le haya endosado; o

"ii) Cuyo último endoso sea en blanco y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

"2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

"3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título."

73. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo.

Artículo 14

"Si la transmisión efectuada de conformidad con el párrafo a) del artículo 13 es incompleta por faltar el endoso, el adquirente estará facultado para exigir del transmitente que le endose el título, a menos que se convenga en otra cosa."

74. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo basándose en que estipulaba algo evidente y que, por lo tanto, era innecesario.

Artículo 15

"El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá

"a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

"b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

"c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13."

75. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo.

76. Se planteó la cuestión de si el tenedor de un título cuyo último endoso estuviera en blanco que transfiriera el título por simple entrega (véase el párrafo b) del artículo 13) tendría responsabilidad cambiaria frente a los firmantes posteriores. El Grupo de Trabajo convino en que tal transmitente, por no haber firmado el título, no era un firmante del mismo y no tenía, en consecuencia, responsabilidad cambiaria.

Artículo 16

"Cuando el librador, el suscriptor o un endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro."

77. El Grupo de Trabajo discutió largamente este artículo, expresándose muchas opiniones divergentes en cuanto a su contenido y efectos y en cuanto a la finalidad que había de cumplir. Por ejemplo, según una opinión, el artículo trataba primordialmente de

los intentos de los firmantes por excluir o limitar su responsabilidad cambiaría que el proyecto de Convención debiera permitir. Por consiguiente, se lograría el mismo resultado en virtud de otras disposiciones del proyecto, aunque se suprimiera el artículo 16. Según otra opinión, el artículo no trataba de la limitación de la responsabilidad sino de la restricción de la circulación de un título. Por lo tanto, era necesario mantener este artículo determinado en la Convención.

78. Entre otras, se hicieron las siguientes propuestas con respecto al artículo 16: conservar el artículo sin modificación alguna, suprimir totalmente esa disposición; prever una disposición separada referente a las cláusulas de "no negociable" añadidas por el librador o el suscriptor, o por un endosante; o incluir una disposición separada análoga al artículo 15 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio en el cual se declara que el efecto de un endoso que contenga una cláusula de no negociabilidad es invalidar la garantía del endosante. También se propuso que, se previera la posibilidad de que el librador o el suscriptor limitaran parcialmente el carácter transferible del título⁷.

79. También se expresó la opinión de que no era conveniente manifestar, como se hacía en el proyecto actual, que "el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro". Como en tal caso el adquirente se convertiría de hecho en un "tenedor", sería preferible la formulación positiva en el sentido de que el adquirente sería tenedor, pero sólo a efectos de cobro. Otro representante era partidario de mantener en el texto la formulación negativa, observando que ambas fórmulas tenían el mismo contenido.

80. El Grupo de Trabajo conservó el texto de este artículo con su redacción actual, pero decidió colocar todo el texto entre corchetes para considerarlo nuevamente en un futuro período de sesiones, dando tiempo para que la Secretaría recabara la opinión de la banca y de otros círculos comerciales en cuanto a la solución más conveniente.

Artículo 17

"1) El endoso no debe estar sujeto a condiciones.

"2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición.

⁷ Por consiguiente, se propuso el siguiente texto en reemplazo del actual artículo 16:

Artículo 16

"a) Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título palabras tales como "no negociable", "no transferible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente sólo se convertirá en tenedor a efectos de cobro.

"b) Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título palabras tales como "negociable (transferible, a la orden) una sola vez (dos veces, etc.)", o "negociable a (transferible a, a la orden de) un banco solamente (un banco especificado, cualquier banco, etc.)", el endosatario que haya adquirido el título de una manera distinta a las que se indican en él se convertirá en tenedor sólo a efectos de cobro".

"c) Cuando el endosante haya insertado en el título palabras (cláusulas) que entrañen una prohibición total o parcial o una limitación respecto de ulteriores transferencias del título, no garantizará el cobro a las personas a que posteriormente se endose el título."

"3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su endosatario inmediato."

Párrafo 1)

81. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este párrafo en razón de que había cierta incompatibilidad entre él y los párrafos 2 y 3, que dan cierto efecto a un endoso condicional.

Párrafo 2)

82. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el texto de este párrafo.

Párrafo 3)

83. El Grupo de Trabajo consideró una propuesta de que se suprimiera este párrafo debido a que trataba de excepciones de carácter puramente personal.

84. En cuanto a la relación entre el párrafo 3) y la definición de "tenedor protegido", en el párrafo 7 del artículo 5, se señaló que si un tenedor que no fuera adquirente inmediato de un endosante condicional tomara el título en conocimiento de que la condición no se había cumplido, podría estar impedido de convertirse en un "tenedor protegido" en virtud de esa definición, ya que lo habría tomado con "conocimiento efectivo de la existencia de [una] acción o excepción [relativa] al título". El conservar el párrafo 3) dejaría en claro que esta regla especial se instituía para este caso, mientras que su supresión no permitiría ninguna solución clara del problema.

85. El Grupo de Trabajo decidió mantener este párrafo, sustituyendo, en su última línea, la palabra "endosatario" por la palabra "adquirente", de modo que el párrafo tendría ahora la siguiente redacción:

"3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato."

86. El propósito de sustituir la palabra "endosatario" por la palabra "adquirente" era prever el caso de la transferencia en virtud de un endoso en blanco. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el párrafo 3) tenía por objeto conferir protección absoluta a un tenedor remoto, aun en el caso de que dicho tenedor tuviera conocimiento de la falta de cumplimiento de la condición, y de que dicho tenedor debería tener la calidad de tenedor protegido, si ésta le correspondiera por otro concepto.

Artículo 18

"Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso."

87. Se propuso que se suprimieran las palabras "de endoso", al final del artículo, en razón de que eran redundantes y podrían crear la impresión de que tal endoso produciría efectos de algún otro modo. En respuesta, se señaló que un endoso parcial podría, sin embargo, surtir efectos para alguna otra finalidad de acuerdo con el derecho nacional, por ejemplo como cesión. Por consiguiente, para las finalidades de la

Convención sólo era preciso decir que tal endoso no surtiría efectos de endoso en virtud de la Convención.

88. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto de este artículo.

Artículo 19

“Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.”

89. El Grupo de Trabajo observó que la finalidad primordial de este artículo consistía en establecer una presunción de hecho sobre el orden cronológico de los endosos que figuraran en un título, a saber, la de que cada endoso fue efectuado en el orden en que figuraba. En caso de falta de aceptación o de pago una vez hecho el pago al tenedor por un firmante, los firmantes que tenían derecho de repetición contra el pagador quedaban exonerados.

90. Se planteó la cuestión de si una impugnación de esa presunción sólo podría hacerse mediante prueba obtenida del título mismo o si también podría deducirse una prueba exterior al título. El Grupo opinó que también podría aducirse una prueba exterior al título, pero que su necesidad surgiría principalmente en el caso de los endosos en blanco.

91. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 19 en la forma en que figura más arriba.

Artículo 20

“1) Cuando en el endoso figuren las palabras “para cobro”, “para depósito”, “valor en cobro”, “por poder”, u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

“a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;

“b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

“c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

“2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.”

92. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, con la adición, en el párrafo 1, de las palabras “páguese a cualquier banco” después de las palabras “por poder”, y el reemplazo en el inciso a) del párrafo 1), de los términos “en las mismas condiciones” por las palabras “para su cobro”.

93. Se señaló que, de acuerdo con el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos, un endoso que dijera “páguese a cualquier banco” se trataba como un endoso para depósito o cobro.

94. Se planteó la cuestión de si el endosatario para cobro, además de estar sujeto a todas las acciones y excepciones que pudieran dirigirse contra el endosante, estaba sujeto también a las acciones y excepciones que pudieran dirigirse contra él. Según una opinión, en endosatario para fines de cobro no debía considerarse como un tenedor por derecho propio y, por lo tanto, la palabra “todas” en el inciso c) del párrafo 1) debía reemplazarse por “sólo aquellas” a

fin de poner en claro que las únicas acciones y excepciones que podrían dirigirse contra el endosatario serían las que pudieran dirigirse contra su endosante. Un representante manifestó que el Grupo de Trabajo debía declarar expresamente que un deudor no podría dirigir contra el endosatario para cobro acciones o excepciones que se basaran en su relación personal con el endosatario.

95. Se formuló la sugerencia de que en el artículo 20 se debía estipular la situación prevista en el artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés. En virtud de ese artículo, el mandato contenido en un endoso por poder no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

96. Durante el examen de esta sugerencia se hicieron diversas preguntas:

a) ¿Es el endosatario para cobro un agente del endosante o un tenedor por derecho propio?

b) ¿Es el pago al endosatario para cobro suficiente exoneración, en el caso de que la autorización haya sido terminada o revocada y la persona que pague el título haya tenido conocimiento de tal terminación o revocación?

c) ¿Debe el endoso seguir surtiendo efecto en el caso de:

i) Fallecimiento del endosante;

ii) Incapacidad legal;

iii) Quiebra;

iv) Disolución?

97. El Grupo de Trabajo⁸ consideró diversas propuestas relacionadas con las cuestiones indicadas. El Grupo decidió no adoptar una decisión sobre estos asuntos en el actual período de sesiones y solicitar a la Secretaría que estudiara los problemas involucrados, en particular la situación del endosatario para fines de cobro, y le presentara proyectos de propuestas en su período de sesiones siguiente.

Artículo 21

“El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.”

⁸ Un representante presentó las siguientes variantes:

Variante A

El endoso al cobro continúa surtiendo efecto después de la muerte del endosante o de cualquier modificación de su capacidad jurídica.

Su revocación surte efectos frente a terceros solamente cuando resulta del título mismo.

Variante B

El endoso al cobro subsiste en caso de muerte, incapacidad o quiebra del endosante, o, si se trata de una entidad, de que ésta se encuentre en estado de disolución.

Su revocación surte efectos frente a terceros solamente cuando resulta del título mismo.

Otro representante presentó la siguiente propuesta en relación con el artículo 70:

“El pago a un endosatario para fines de cobro surtirá efecto con arreglo a este artículo no obstante la terminación o revocación de la autorización al endosatario.”

98. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

99. Se formuló la propuesta, que no fue aprobada, de que el artículo 21 se redactara en términos similares al artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden⁹.

Artículo 21 bis

“El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.”

100. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 22

“1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

“2) El librador o el suscriptor del título tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.

“3) A los efectos del presente artículo, la firma estampada en el título por un mandatario sin poder suficiente surtirá iguales efectos que una falsificación.”

Párrafo 1)

101. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo. El Grupo convino en que la disposición se aplicaría en situaciones como las que indica el ejemplo siguiente: el librador, D, envía una letra aceptada por el librado, A, al tomador, P. X hurta la letra a P, falsifica su firma y cede la letra a B. A paga la letra a B. La obligación de A se ha extinguido pues hizo el pago a un tenedor (véase el párrafo 1) del artículo 70), y puede debitar la cuenta de D. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 22, P tiene derecho a obtener indemnización de X y de B.

Párrafo 2)

102. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba destinado a abarcar las situaciones en que el tomador nunca hubiera estado en posesión del título, como se indica en el ejemplo siguiente. El librador D, envía por correo una letra aceptada por A, al tomador, P. La letra es hurtada en el correo antes de que llegue a poder de P. El ladrón, X, falsifica la firma de P y cede la letra a B. A paga la letra a B. La obligación de A se ha extinguido y podrá debitar la cuenta de D. Sin embargo, no se ha extinguido la deuda de D respecto de P, pues éste no recibió la letra. D, que aún debe pagar a P, sufre un perjuicio y tiene el derecho de obtener una indemnización de X y B, además del valor de la letra.

103. Se planteó la cuestión de si la disposición del párrafo 2) era suficientemente amplia como para abarcar todos los casos en que se sufrían perjuicios como consecuencia de la falsificación de una firma.

⁹ “El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que el endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuar el protesto, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria...”

Se dio el ejemplo siguiente: A vende mercaderías a B y gira una letra contra B pagadera a él mismo. B acepta y envía la letra aceptada a A. La letra es hurtada en el correo antes de que llegue a poder de A. El ladrón, X, falsifica la firma de A y cede la letra a C. C recibe el pago de B. Se opinó que, aunque se había extinguido la obligación de B respecto de la letra, éste no podía debitar la cuenta de A, puesto que A no había recibido el precio de las mercaderías. Si B no puede debitar la cuenta de A, sufre un perjuicio, por lo que debe tener la posibilidad de obtener una indemnización mediante una acción interpuesta contra X y C. Por lo tanto, habría que ampliar el alcance de la disposición que figura en el párrafo 2) en la forma siguiente:

“Cuando una firma en el título sea falsa, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.”

104. Según otra opinión la norma no debía tener carácter general; debía incluirse en el párrafo 2) al aceptante y al librado sólo si se podía demostrar que existían situaciones en que ellos sufrían perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.

105. El Grupo de Trabajo, aunque convino en el principio básico del párrafo 2), no llegó a un consenso acerca del alcance de la disposición, por lo que decidió aprobar el párrafo 2) con carácter provisional.

Párrafo 3)

106. Se planteó la cuestión de si la firma estampada en el título por un mandatario sin poder suficiente debía asimilarse a una firma falsificada. En general, el Grupo de Trabajo convino en que la persona a quien le hubiera endosado el título un mandatario sin poder suficiente no debía ser responsable en todas las circunstancias en la misma forma que el endosario que recibía el título de un falsificador. Sin embargo, el Grupo no llegó a un acuerdo acerca del tipo de circunstancias en que debía concederse el derecho a indemnización a la persona que sufría un perjuicio como consecuencia de una firma no autorizada.

107. Se opinó que las cuestiones que se procuraba resolver en el párrafo 3) formaban parte de las normas generales sobre el mandato, por lo que no era posible resolverlas satisfactoriamente en una convención referente a títulos negociables.

108. Tras un debate, el Grupo de Trabajo resolvió suprimir con carácter provisional el párrafo 3). El Grupo pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de elaborar una nueva definición de la expresión “firma falsificada”, en el párrafo 10) del artículo 5, de manera de incluir la situación en que una persona, sin poder para firmar y que no fuera empleado o mandatario de la persona a quien pretendía representar, estampara su firma en un título. Como consecuencia de esta nueva definición, entre otras cosas, el artículo 22 se aplicaría a los casos de falsificación real y a los casos en que un extraño que

pretendiera ser un mandatario estampara su firma sin tener poder suficiente. En cambio, el artículo 22 no debía aplicarse en los casos en que la firma fuera estampada por un mandatario con poder general, pero que no tuviera poder especial para firmar el título.

109. Se sugirió que, al examinar estas cuestiones, la Secretaría celebrara consultas con el Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI.

D. ARTÍCULOS 23 Y 24 (DERECHOS Y OBLIGACIONES)

Artículo 23

“1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente ley respecto de cualquiera de los firmantes del título.

“2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.”

110. Se planteó la cuestión de si las palabras “cualquiera de los firmantes” que figuraban en el párrafo 1) podrían interpretarse erróneamente en el sentido de que, en ciertas situaciones, el firmante no sería responsable ante el tenedor, por ejemplo, cuando la letra hubiese sido pagada y adquirida por un firmante anterior.

111. El Grupo de Trabajo decidió, a fin de evitar todo malentendido, que las palabras “cualquiera de los firmantes” se reemplazasen por “los firmantes”.

112. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 23, sujeto a esa enmienda.

Artículo 24

“1) Los derechos de un tenedor que no sea tenedor protegido sobre el título podrán ser objeto de:

“a) Cualquier acción válida sobre el título por cualquier persona;

“b) Cualquier excepción de cualquier firmante que pueda oponerse respecto de la responsabilidad contractual o en virtud de la presente ley.

“2) El firmante no podrá invocar contra un tenedor remoto una excepción oponible al firmante inmediato, si esa excepción no guarda relación con las circunstancias en las que pasó a ser firmante del título.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra el tenedor el hecho de que un tercero pueda ejercer válidamente una acción sobre el título, a menos que el propio tercero haya reclamado el título del tenedor y haya informado de su derecho de acción al firmante.”

Párrafo 1)

113. Durante el examen del párrafo 1) del artículo 24, se suscitó la cuestión de si el librador que giraba una letra contra sí mismo podía tener la condición de “tenedor protegido”. Se observó que en virtud del artículo 13 *bis*, el librador tomador era un

tenedor, pero que la definición de “tenedor protegido”, que figuraba en el proyecto revisado, impedía que se le calificase como tal.

114. Se manifestó la opinión de que, si el tomador no reunía los requisitos para ser “tenedor protegido”, el párrafo 1) del artículo 24 no debía excluir la aplicación de la ley procesal correspondiente dentro de un sistema jurídico con arreglo al cual no fuesen oponibles en un juicio sumario excepciones como la mencionada en el inciso b) del párrafo 1). El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con esta opinión.

115. Con respecto al inciso b) del párrafo 1), el Grupo de Trabajo examinó el significado de “la excepción . . . que pueda oponerse respecto de la responsabilidad contractual”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que esa excepción se refería a toda defensa que fuese oponible con respecto a una relación contractual conforme al derecho aplicable. Así, si con arreglo a ese derecho podían oponerse las excepciones de dolo, coacción, incapacidad, error, etc., como defensas respecto de la responsabilidad contractual, esas excepciones podían hacerse valer también contra el tenedor que no fuese tenedor protegido por la responsabilidad derivada del título. No obstante, se expresó la opinión de que la actual redacción del inciso b) del párrafo 1) podía dar lugar a interpretaciones erróneas y que debía redactarse nuevamente con mayor claridad.

116. Se hizo la propuesta de que, en el proyecto de convención, figurase una disposición con arreglo a la cual, entre firmantes inmediatos, no se hiciese distinción alguna entre tenedor y tenedor protegido: el firmante inmediato podría oponer contra ambos las mismas excepciones. La condición de tenedor protegido sólo tendría pertinencia cuando fuese un firmante remoto quien opusiese una excepción respecto de la responsabilidad contractual.

117. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la adopción de una decisión sobre esta propuesta hasta después de examinar la definición de “tenedor protegido” y el artículo 25 relativo a los derechos del tenedor protegido.

118. Un observador manifestó la opinión de que los párrafos 2) y 3) del artículo 24 constituían excepciones al inciso b) del párrafo 1) de ese artículo y que, en consecuencia, éste debía redactarse nuevamente a fin de lograr una mayor claridad.

Labor futura

119. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un comentario sobre el texto revisado del proyecto de Convención en su forma enmendada y aprobada por el Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su sexto período de sesiones en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978. El Grupo de Trabajo señaló a este respecto que la Comisión había aprobado esas fechas en su 10º período de sesiones, celebrado en Viena del 23 de mayo al 17 de junio de 1977.

ANEXO

Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

(en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su quinto período de sesiones; Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977)

[PARTE I. AMBITO DE APLICACION; FORMA]*

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "letra de cambio internacional [Convención de...]";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en su momento determinado;

d) Está fechada;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde la letra fue librada;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "pagaré internacional [Convención de...]";

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar en que se suscribió el título;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2 o en el inciso e) del párrafo 3 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

(Suprimido)

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1.

[PARTE II. INTERPRETACION]

Artículo 4

En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

* Los corchetes indican las cuestiones cuyo examen el Grupo de Trabajo dejó para una fecha ulterior.

Artículo 5

En la presente Convención:

1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;

2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la Convención;

3) El término "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Convención;

4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra, pero que no la ha aceptado;

5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

6) El término "tenedor" designa a la persona mencionada en el artículo 13 bis;

7) [El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido, a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;]

8) [El término "firmante" designa a quienes han firmado un título;]

9) [El término "vencimiento" designa la fecha del pago indicada en el título y, en el caso de una letra a la vista, la fecha en que se presenta por primera vez el título para su aceptación o su pago;]

10) El término "firma falsificada" incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímil o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27.

Artículo 6

(Suprimido)

[SECCIÓN 2. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES]

Artículo 7

La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

a) Con interés;

b) A plazos en fechas sucesivas;

c) A plazos en fechas sucesivas estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;

d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título; o

e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

2) Si la suma pagadera en virtud del título está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el título será pagadero en la moneda del Estado en que se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 9

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente; o

b) Si no determina la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, cuando se estipule en el título que en caso de no pago de un plazo, se adeudará el saldo impago.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determina por la fecha de su aceptación.

6) [El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determina mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación.]

7) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 10

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10 bis

La letra puede ser librada sobre el librador mismo o a la orden del mismo librador.

[SECCIÓN 3. MODO DE COMPLETAR UN TÍTULO INCOMPLETO]

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) o en los incisos a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párra-

fos 2) o 3) del artículo 1 podrá completarse y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el título antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor o contra cualquier otra persona que ejerza el derecho de entablar una acción de conformidad con el artículo 68, siempre que esa persona o ese tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo.

b) La parte que firmó el título después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

[PARTE III. TRANSMISION; TENEDOR]

Artículo 12

(Suprimido)

Artículo 13

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

Nuevo artículo

(que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

"a) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo ("allonge"). Debe ser firmado.

"b) Un endoso puede hacerse:

"i) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

"ii) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título."

Artículo 13 bis

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o

b) A la persona que esté en posesión de un título

i) Que se le haya endosado; o

ii) Cuyo último endoso sea en blanco

y en el que figure una cadena ininterrumpida de endoso, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatarario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 14

(Suprimido)

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

[Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.]

Artículo 17

- 1) Suprimido.
- 2) El endoso condicional transmite el título independientemente de que se cumpla la condición.
- 3) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del título sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato.

Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

- 1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:
 - a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;
 - b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
 - c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transmitirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 21 bis

El título podrá transmitirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso haya sido falsificado tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que recibió directamente el título del falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

2) [El librador o el suscriptor del título tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.]

3) (Suprimido provisionalmente)

[PARTE IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES]

[SECCIÓN I. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO]

Artículo 23

- 1) El tenedor de un título disfrutará de todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.
- 2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el título de conformidad con el artículo 13.

B. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978) (A/CN.9/147)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-9
DELIBERACIONES Y DECISIONES	10-145
A. Artículos 5 y 6 (interpretación)	14-15
B. Artículos 24 a 26 (derechos del tenedor y del tenedor protegidos)	16-36
C. Artículos 27 a 45 (obligaciones de los firmantes)	37-100
D. Artículos 46 a 51 (presentación a la aceptación)	101-138
E. Artículo 53 (presentación al pago)	139-145
OTRAS DECISIONES	146-147
	<i>Página</i>
<i>Anexo.</i> Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (artículos 5 y 6 y 24 a 53 en la forma en que fueron aprobados o aplazados para ulterior examen por el Grupo de Trabajo)	190

Introducción

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre

letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)¹.

¹ CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 35 (Anuario... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), párr. 61 2) c) (Anuario... 1972, primera parte, II, A).

* 7 de abril de 1978.